000024/2026

Comodoro Rivadavia, 6 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 24/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2613/2025), por haber interpuesto la <Persona 1> recurso de apelación (ID2131366) contra el punto 1 de la resolución de fecha 30/10/25.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone: "1) Atento lo solicitado, teniendo en consideración la realidad familiar y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12-, DISPONGO: a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fijese provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2>, DNI <DNI 2>, a favor de su hija <Persona 4> <DNI 1>, la su. equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual, su. que en ningún caso será inferior a la de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba y Obra Social, de los haberes que por todo concepto perciba el mencionado, previos descuentos de ley".

La apelante en su memorial (ID2140828) se agravia por la insuficiencia de la asistencia alimentaria provisoria, cuestionando que no se meritó las constancias del expediente, la vida de la adolescente que se encuentra al cuidado exclusivo de su madre, sus gastos y requerimientos diarios.

Expresa que desde el 18/08/25 se encuentra la adolescente bajo el cuidado exclusivo de la madre, y asumiendo todos los gastos y necesidades.

Aduce que no contar con la totalidad de los elementos para determinar la cuota alimentaria es

consecuencia necesaria de la propia naturaleza anticipada o cautelar de los alimentos provisorios y la urgencia con que debe ser resuelta tal petición, por lo que la fijación debe fundarse de lo que surja de lo alegado con el propósito de atender a las necesidades de M..

Refiere que cuando M. vivía una semana con cada progenitor acordaron que abonarían en un 50% cada uno la cuota escolar, así como también los gastos médicos no cubiertos por la obra social o coseguros, y concurre al I. A., donde la cuota es de $560.000, además de la matrícula escolar. Además indica que obra constancia del tratamiento psicológico: la consulta profesional es de $95.000 para la entrevista de admisión, luego $45.000 por cada sesión y $65.000 la entrega del informe final.

Explica que el padre trabaja en relación de dependencia para la SCPL hasta las 15 hs, y solo tiene una hija, mientras que ella es independiente dando clases de yoga, teniendo otra llamada U..

Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y fije una cuota provisoria mensual a favor de <Persona 4> y a cargo de su progenitor, equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de sus ingresos previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar cuando las perciba y Obra Social y el pago directo del tratamiento psicológico de M. (debido a que el mismo puede tramitar los reintegros conforme fuera expuesto en anterior presentación), con más el pago del 50% de la cuota mensual escolar y matrícula escolar.

Corrido el traslado, fue contestado por el progenitor (ID2188984), peticionando la confirmación de la resolución recurrida.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia mediante escrito electrónico ID2243843.

II. En este estado se advierte, que la medida

cautelar de alimentos provisorios fue fijada por el plazo de 3 meses, encontrándose vencida al tiempo de su elevación en fecha 10/02/25.

Es que la medida de protección fue dispuesta el 30 de octubre de 2025, notificada el mismo día y el 31/10/25 a cada parte, no existieron nuevas prórrogas. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora <Persona 1> en contra de la providencia de fecha 30 de octubre de 2026.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la cuota provisoria que fijó la magistrada a favor la adolescente, en el acotado marco de conocimiento cautelar, no resulta desajustada y obedeció a una necesidad inmediata para su supervivencia, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trató de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria -por 3 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encontraría residiendo con la madre, por lo que se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada,

en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; por lo que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la <Persona 1> (ID2131366) en contra de la providencia de fecha 30 de octubre de 2025.

1) Imponer las costas en el orden causado.

2) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5>, en dos (2) JUS, y los de la Dra. <Persona 3>, en dos (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 227 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS